

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1809-2017

Lima, 26 de octubre del 2017

VISTO:

El expediente N° 201400030574 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Treali Perú S.A.C. (en adelante, TREVALI);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **16 al 20 de marzo de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Santander" de TREVALI.
- 1.2 **27 de octubre de 2014.-** Mediante Oficio N° 1411-2014 se notificó a TREVALI el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **14 de noviembre de 2014.-** TREVALI presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó se le conceda el uso de la palabra a sus representantes.
- 1.4 **9 de diciembre de 2016.-** Mediante Oficio N° 575-2016-OS-GSM se citó a TREVALI a la audiencia de informe oral.
- 1.5 **19 de diciembre de 2016.-** Se llevó a cabo el informe oral con la presencia de los representantes de TREVALI.
- 1.6 **21 de diciembre de 2016 y 6 de febrero de 2017.-** TREVALI presentó descargos adicionales al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 **27 de junio de 2017.-** Mediante Oficio N° 348-2017-OS-GSM se notificó a TREVALI el Informe Final de Instrucción N° 528-2017.
- 1.8 **4 de julio de 2017.-** TREVALI presentó un escrito a fin de que se tenga presente al momento de resolver.
- 1.9 **6 de julio de 2017.-** TREVALI presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 528-2017 y solicitó que se le conceda nuevamente el uso de la palabra.
- 1.10 **7 de julio de 2017.-** Mediante Oficio N° 380-2017-OS-GSM se dio respuesta al escrito presentado por TREVALI el día 4 de julio de 2017.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1809-2017

- 1.11 **25 de julio de 2017.-** TREVALI amplió su escrito de descargos contra el Informe Final de Instrucción N° 528-2017.
- 1.12 **20 de septiembre de 2017.-** TREVALI adjunta una copia de la presentación expuestas por sus representantes en el informe oral de fecha 14 de septiembre de 2017 relacionado al expediente 201600157792.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de TREVALI de las siguientes infracciones:

- Infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *En las áreas de trabajo que se detallan en el cuadro siguiente no se mantiene la velocidad mínima de aire de 20 m/min:*

Ubicación	Velocidad de aire medida (m/min.)	Déficit de velocidad de aire medida (m/min)
<i>Rampa 4230 Nivel 4440</i>	<i>18.8</i>	<i>1.2</i>
<i>Rampa 4005 Nivel 4440</i>	<i>16.5</i>	<i>3.5</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal e) del artículo 236° y al literal b) del artículo 246° del RSSO. *El polvorín auxiliar de explosivos, ANFO y accesorios del Nivel 4580 no se encuentra bien ventilado, al haberse verificado una velocidad de aire de 17.3 m/min, incumpliendo la velocidad mínima de aire.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo a los numerales 1.1.10 y 3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevén como sanciones multas de hasta cuatrocientas (400) y doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias, respectivamente.

- Infracción al literal h) del artículo 246° del RSSO. *El polvorín auxiliar de explosivos, ANFO y accesorios ubicado en el nivel 4580 no cuenta con una vía libre para el escape de gases a superficie.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1809-2017

- Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO. *No se mantiene una circulación de aire en cantidad y calidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y equipos con motores de combustión interna según se detalla:*

<i>Ubicación</i>	<i>Equipo</i>	<i>Velocidad medida (m/min)</i>	<i>Caudal medido (m³/min)</i>	<i>Caudal requerido (m³/min)</i>	<i>Déficit de aire (m³/min)</i>
Nv. 4650 Bocamina Magistral Norte	• Rock Bolt	92.8	1763.2	7091.4	2672.5
Nv. 4580 Bocamina Magistral Centro	• Mixer	45.6	1039.7		
Nv. 4530 Bocamina Magistral Sur	• Volquetes • Camioneta • Scooptramp R1600G 6yd³ • Jumbo 1 Brazo • Simba S7D • Scaler	80.8	1616.0		

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal c) del artículo 322° del RSSO. *El titular minero no cuenta con un plano isométrico de ventilación de la unidad minera "Santander".*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.7 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta mil cien (1,100) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE TREVALI

3.1 Cuestión previa

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 528-2017:

- a) El artículo 139° de la Constitución Política del Perú recoge los principios y derechos de la función jurisdiccional, en cuyo numeral 14 contiene el principio de no ser privado del derecho de defensa en ninguna etapa del proceso¹.

Asimismo, el marco normativo reconoce el Principio al Debido Procedimiento en el numeral 2 del artículo 246° y en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), principio por el cual los administrados gozan, entre otros, de las garantías y derechos a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, y obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En el presente caso, el órgano Instructor al momento de elaborar el Informe Final de Instrucción N° 528-2017, ha actuado medios probatorios -escrito presentado por la empresa HIGSEG E.I.R.L. de fecha 18 de agosto de 2016, y Oficio N° 2485-2016-INACAL/DA- sin haber notificado dichos documentos a TREVALI, impidiéndole ejercer su derecho de defensa y contradicción respecto de tales documentos, vulnerando así las garantías inherentes al Debido Procedimiento, así como también el derecho de alegación y la actuación probatoria, estipulados en los artículos 170° y 172° del TUO de la LPAG, respectivamente.

Asimismo, el Informe Final de Instrucción N° 528-2017 establece que para el cálculo de las multas que eventualmente se podría imponer a TREVALI, conceptos como “cobro de materiales, mano de obra y especialista”, sin haber notificado el sustento o detalle cuantitativo de estos, restringiendo su derecho de defensa y vulnerando el Principio al Debido Procedimiento.

En consecuencia, cualquier acto administrativo emitido por el Órgano Sancionador de Osinergmin será nulo de pleno derecho, toda vez que el presente procedimiento administrativo sancionador contraviene los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, al haberse negado la posibilidad a TREVALI de exponer sus argumentos y defensa y presentar medios probatorios de descargo.

- b) El día 21 de septiembre de 2016 se publicó el Decreto Legislativo N° 1272 que modificó el artículo 236-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, incorporando como causal eximente de responsabilidad cuando el administrado realiza subsanación voluntaria del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. Dicha disposición legal no

¹ Sobre el particular, precisa que la Sala de Procesos Abreviados y de Conocimiento de la Corte Superior de Lima ha señalado en el Expediente N° 1368-98 que *“en los procedimientos administrativos también son de observancia obligatoria los principios que rigen el debido proceso”*.

Por su parte, la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido en el Expediente N° 1162-98 que *“la falta de notificación de un decreto recorta el derecho de defensa del interesado y vicia de nulidad el procedimiento administrativo, más aún si tiene implicancias probatorias”*, posición que también recoge la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, quien ha manifestado en la Casación N° 1060-97/Lima que *“(…) la demanda contencioso administrativa tiene por objeto se declare la invalidez o ineficacia de las resoluciones que son objeto de la pretensión (...) cuando se niegue al administrado un derecho reconocido por la constitución o la Ley”*.

establece ningún supuesto de excepción, ni contempla casos en los cuales el administrado no pueda subsanar el acto imputado como infracción administrativa.

Por otro lado, el día 18 de marzo de 2017 se publicó el RSFS, en cuyo numeral 15.3 del artículo 15° se establecen supuestos en los cuales no resulta posible la subsanación voluntaria por parte del administrado, lo cual resulta siendo ilegal, debido a que estos supuestos no se encuentran expresamente contemplados en la Ley y tampoco se ha establecido los supuestos de excepción o inaplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad por vía reglamentaria.

En el presente caso, mediante la aplicación del literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, aprobado por una Resolución de Consejo Directivo –norma con rango inferior a la Ley del Procedimiento Administrativo General–, Osinergmin limita la posibilidad de TREVALLI de subsanar las presuntas infracciones imputadas con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador y por ende, la aplicación de una condición eximente de responsabilidad. Por lo tanto, se vulnera el Principio de Irretroactividad, toda vez que las disposiciones del RSFS resultan ser menos favorables para su representada.

Debe tenerse en cuenta además que la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del RSFS establece que el supuesto de eximente de responsabilidad establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General resulta aplicable a los procedimientos sancionadores en trámite.

Asimismo, el RSFS vulnera el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar y el artículo 245° del TUO de la LPAG, los cuales establecen que los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a las previstas en la Ley.

En consecuencia, cualquier acto administrativo emitido por el Órgano Sancionador de Osinergmin será nulo de pleno derecho por ser expedido en contravención al Principio de Irretroactividad.

- c) Existen antecedentes administrativos similares² al presente procedimiento sancionador, en los cuales el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería (en adelante, TASTEM) ha determinado que sí procede la subsanación voluntaria en los casos de comisión de las infracciones a los literales b) y e) del artículo 236° del RSSO, en aplicación de la condición eximente de responsabilidad dispuesta en el literal f) del artículo 255° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, cualquier acto administrativo emitido por el Órgano Sancionador de Osinergmin será nulo de pleno derecho por ser expedido en contravención al Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima, contenido en el numeral 1.15 de artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.³

² Con Resoluciones N° 004-2017-OS/TASTEM-S2 de fecha 10 de enero de 2017 y N° 016-2017-OS/TASTEM-S2 de fecha 23 de enero de 2017.

³ La vulneración al principio de Irretroactividad y los principios de Predictibilidad o de Confianza Legítima han sido expuestos en la audiencia oral del 14 de septiembre de 2017, que se relaciona al procedimiento sancionador contenido en el expediente 201600157792. No serán objeto de evaluación el argumento referido a la vulneración al principio de causalidad, dado que no se

- d) La empresa HIGSEG E.I.R.L. no se encuentra capacitada ni habilitada para interpretar, modificar y garantizar resultados de medición que se encuentren fuera o que no cumplan con las especificaciones técnicas del equipo establecidas por el fabricante en el Manual de Operaciones y Servicios, dado que dicha empresa solo se encarga de la comercialización de los equipos (Termo Anemómetro).

En ese sentido, en la medida que las especificaciones del equipo de medición han establecido como condición de operación una altitud de hasta 4000 metros y la unidad minera supervisada se encuentra por encima de este supuesto, el equipo utilizado no puede dar resultados confiables o precisos de medición de velocidad de aire más allá de dicha altitud.

Sostiene que carece de sustento señalar que HIGSEG E.I.R.L. puede garantizar que las mediciones de velocidad de aire realizadas en el rango de altura indicada, son válidos y correctos, siendo que esta afirmación solo puede ser hecha por el propio fabricante.

Además, indica que no debe restarse importancia a las especificaciones técnicas, que son documentos en los cuales se definen las normas, exigencias y procedimientos a ser empleados y aplicados en todos los trabajos de construcción de obras, elaboración de estudios, fabricación de equipos.

Por estas consideraciones, TREVALI solicita que se rechace la carta emitida por HIGSEG E.I.R.L. como medio probatorio dentro del presente procedimiento administrativo sancionador.

3.2 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO

Descargos al Inicio PAS:

- a) Los resultados de las mediciones de velocidad de aire no son válidos al no haberse utilizado el equipo adecuado, en tanto que las labores observadas se ubican a una altitud superior a los 4,000 metros y las condiciones de operación del equipo de medición Termo Anemómetro (marca: TSI, modelo: 9515, N° de serie: T95151339001) alcanzan una altitud de hasta 4,000 metros, ello de acuerdo a las especificaciones descritas en el Manual de Operación y Servicios del Medidor de Velocidad del Aire Modelo 9515 de TSI Incorporated. Adjunta copia simple de dicho manual.
- b) El equipo de medición ha arrojado resultados imprecisos que no acreditan el supuesto incumplimiento, en tanto que no se ha demostrado en forma indubitable que el equipo haya sido recalibrado durante el año 2014 como lo exige el Manual de Operación y Servicios del Medidor de Velocidad del Aire Modelo 9515 de TSI Incorporated. De acuerdo a dicho manual, cada año calendario el equipo debe ser enviado al fabricante para su recalibración.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1809-2017

- c) Durante la supervisión se han utilizado equipos que no se encontraban calibrados por empresas debidamente acreditadas ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), como es el caso de la empresa Grupo Ecológico & Instrumental S.A.C. Adjunta copia simple del Oficio N° 2112-2014/SNA-INDECOPI.
- d) En el Informe de Supervisión no existe ninguna fotografía ni medio probatorio que acredite fehacientemente los resultados de las mediciones de velocidad de aire materia del hecho imputado. Precisa que las fotografías N° 3 y 4 no demuestran que el equipo de medición utilizado en las Rampas corresponda al mismo equipo de medición que fue calibrado en el año 2013.
- e) Mediante escrito de fecha 21 de mayo de 2014 informó el cumplimiento de la recomendación referida al hecho imputado, acreditando así la subsanación del acto u omisión que le ha sido imputado con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. Por ello, correspondería el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto a la presente imputación, en aplicación del literal f) del artículo 236° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, así como del numeral 2 del artículo II del Título Preliminar, numeral 229.2 del artículo 229° y el Principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 230° de la misma Ley. Adjunta copia simple de dicho escrito.

3.3 Infracción al literal e) del artículo 236° y al literal b) del artículo 246° del RSSO

Descargos al Inicio PAS:

- a) Los resultados de las mediciones de velocidad de aire no son válidos al no haberse utilizado el equipo adecuado, en tanto que las labores observadas se ubican a una altitud superior a los 4,000 metros y las condiciones de operación del equipo de medición Termo Anemómetro (marca: TSI, modelo: 9515, N° de serie: T95151339001) alcanzan una altitud de hasta 4,000 metros, ello de acuerdo a las especificaciones descritas en el Manual de Operación y Servicios del Medidor de Velocidad del Aire Modelo 9515 de TSI Incorporated. Adjunta copia simple de dicho manual.
- b) El equipo de medición ha arrojado resultados imprecisos que no acreditan el supuesto incumplimiento, en tanto que no se ha demostrado en forma indubitable que el equipo haya sido recalibrado durante el año 2014 como lo exige el Manual de Operación y Servicios del Medidor de Velocidad del Aire Modelo 9515 de TSI Incorporated. De acuerdo a dicho manual, cada año calendario el equipo debe ser enviado al fabricante para su recalibración.
- c) Durante la supervisión se han utilizado equipos que no se encontraban calibrados por empresas debidamente acreditadas ante el Indecopi, como es el caso de la empresa Grupo Ecológico & Instrumental S.A.C. Adjunta copia simple del Oficio N° 2112-2014/SNA-INDECOPI.

- d) En el Informe de Supervisión no existe ninguna fotografía ni medio probatorio que acredite fehacientemente el resultado de la medición de velocidad de aire materia del hecho imputado. Precisa que la fotografía N° 5 no demuestra que el equipo de medición utilizado en el Polvorín Auxiliar del Nv. 4580 corresponda al mismo equipo de medición que fue calibrado en el año 2013.
- e) El Oficio N° 1411-2014 ha separado el presunto incumplimiento de la velocidad de aire medida en el polvorín auxiliar del Nivel 4580 del referido a las velocidades de aire medidas en las Rampas 4230 y 4005 del Nivel 4400, sin que exista sustento técnico para esto, ya que el aire que llega a todos esos lugares es el mismo. Asimismo, la empresa supervisora consideró estos hechos como uno solo y los trató de forma conjunta, tal como se evidencia en el Informe de Supervisión y en el Acta de Supervisión.

En tal sentido, la independización de lugares donde se realizaron las mediciones de velocidad de aire pretendería sancionarlo deliberadamente dos veces por un mismo hecho, contraviniendo así el Principio de Non Bis In Ídem.

- f) Mediante escrito de fecha 21 de mayo de 2014 informó el cumplimiento de la recomendación referida al hecho imputado, acreditando así la subsanación del acto u omisión que le ha sido imputado con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. Por ello, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto a la presente imputación, en aplicación del literal f) del artículo 236° de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, así como del numeral 2 del artículo II del Título Preliminar, numeral 229.2 del artículo 229° y el Principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 230° de la misma Ley. Adjunta copia simple de dicho escrito.

3.4 Infracción al literal h) del artículo 246° del RSSO

Descargos al Inicio PAS:

En el Formato N° 7 del Informe de Supervisión se indica que el hecho imputado se sustenta en el Plano del Sistema de Ventilación; asimismo, en la fotografía N° 38 se describe la falta de vía libre para el escape de gases para el polvorín auxiliar.

Al respecto, durante la visita de supervisión hizo entrega del Plano de Evacuación de Gases del Polvorín Auxiliar – marzo 2014, en el cual se aprecia que los gases que eventualmente pueden emanar del polvorín serían evacuados debido al aire limpio que ingresa por la Bocamina de Magistral Centro en el Nivel 4580 y trasladados por la Galería 4580 hacia la Chimenea de Ventilación 4670 en Magistral Norte, donde se encuentra ubicado el ventilador extractor de 104,200 CFM. Adjunta dicho plano.

En tal sentido, la supervisión ha incurrido en una incorrecta lectura y apreciación del Plano del Sistema de Ventilación, ya que el polvorín sí cuenta con una vía libre; asimismo, la fotografía N° 38 no acredita la falta de una vía libre, ya que solo evidencia la existencia de cajas y accesorios de voladura.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1809-2017**

Por tanto, los documentos antes mencionados no son suficientes para acreditar la presunta infracción, por lo que sostener lo contrario implicaría una vulneración al Principio de Verdad Material.

3.5 Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO

Descargos al Inicio PAS:

- a) Los resultados de las mediciones de velocidad de aire no son válidos al no haberse utilizado el equipo adecuado, en tanto que las labores observadas se ubican a una altitud superior a los 4,000 metros y las condiciones de operación del equipo de medición Termo Anemómetro (marca: TSI, modelo: 9515, N° de serie: T95151339001) alcanzan una altitud de hasta 4,000 metros, ello de acuerdo a las especificaciones descritas en el Manual de Operación y Servicios del Medidor de Velocidad del Aire Modelo 9515 de TSI Incorporated. Adjunta copia simple de dicho manual.
- b) La Autoridad Administrativa y la empresa supervisora han incurrido en un error al momento de calcular el caudal de aire requerido para las Bocaminas Magistral Norte, Magistral Centro y Magistral Sur de la unidad minera "Santander", debido a que parten del supuesto de que los equipos funcionan la totalidad del tiempo efectivo de trabajo (10.5 horas), considerando así el valor de uno (1) como factor de simultaneidad de operación de los equipos, cuando debió considerarse un factor mucho menor de acuerdo al tiempo efectivo de trabajo de los equipos. Adjunta Informe Técnico.

3.6 Uso de palabra

Descargos al Inicio PAS:

TREVALI solicitó se le conceda el uso de la palabra, en virtud del numeral 18.8 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS).

Descargos a Informe Final de Instrucción N° 528-2017:

TREVALI solicitó que se le concediera nuevamente el uso de la palabra, en virtud del artículo 33° del RSFS.

4. ANÁLISIS

4.1 Cuestión previa

Análisis de descargos al Informe Final de Instrucción N° 528-2017:

Respecto al descargo a) se debe indicar que conforme a los numerales 4 y 5 del artículo 253° del TUO de la LPAG y los numerales 20.1 y 20.2 del artículo 20° del RSFS corresponde al órgano instructor realizar todas las acciones necesarias para el análisis de los hechos,

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1809-2017**

recopilación de datos y actuación de pruebas, luego del cual elabora el Informe Final de Instrucción.

De este modo, los documentos que fueron remitidos durante la etapa de instrucción como es el caso del escrito de la empresa HIGSEG E.I.R.L. (fojas 268) y el Oficio N° 2485-2016-INACAL/DA (fojas 270) como consecuencia de la actuación del órgano instructor, se han recabado dentro del marco de las facultades otorgadas por la norma antes citada.

En consecuencia, la interpretación de TREVALI sobre la notificación previa de los escritos de la empresa HIGSEG E.I.R.L. y del Oficio N° 2485-2016-INACAL/DA resulta improcedente y no se encuentra contemplada en las disposiciones normativa vigentes.

En efecto, el Informe Final de Instrucción N° 528-2017 ha sido emitido acorde con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 253° del TUO de la LPAG y el artículo 20° del RSFS; asimismo, en dicho informe se puso en conocimiento la actuación de las pruebas y se otorgó el plazo correspondiente para presentación de los descargos, los mismos que fueron presentados por el Administrado⁴.

Por otro lado, mediante Oficio N° 380-2017-OS-GSM (fojas 357), se le informó a TREVALI acerca del trámite de su solicitud de acceso al expediente conforme a lo dispuesto en el numeral 169.1 del artículo 169° del referido TUO de la LPAG.

En vista de lo anterior, TREVALI ha tenido a salvo su derecho de acceder al expediente, tuvo a disposición y recabó copia de los escritos de la empresa HIGSEG E.I.R.L. y del Oficio N° 2485-2016-INACAL/DA, entre otros documentos, (fojas 362) y, finalmente, presentó sus descargos adicionales al Informe Final de Instrucción; en tal sentido, no puede afirmarse que ha existido una afectación a su derecho de defensa, por lo que debe descartarse lo alegado por TREVALI respecto a la supuesta vulneración al Debido Procedimiento y nulidad del acto de inicio del procedimiento sancionador.

En cuanto a lo alegado sobre el sustento o detalle de la determinación de la multa, se debe señalar que el Informe Final de Instrucción sí contiene información detallada sobre la determinación de la multa. En efecto, se incluye un cuadro de determinación de multa para cada una de las cuatro (4) infracciones sancionadas, en el cual se incluye el detalle de materiales, mano de obra y especialista.

Es así que, contrariamente a lo señalado por TREVALI, el detalle indicado se consigna como pie de página de cada cuadro de determinación de multa, donde se desarrolla los conceptos considerados. A manera de ejemplo, en la primera infracción imputada, por incumplir el literal e) del artículo 236° del RSSO se consideró el costo de reubicación de un ventilador de 30 000 CFM, así como la labor de un técnico de servicios auxiliares y su ayudante, entre otros (pie de página N° 11, fojas 318).

⁴ Escritos de fecha 6 y 25 de julio de 2017 (fojas 326 al 356 y 358 al 361, respectivamente).

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1809-2017**

Sin perjuicio de lo señalado, se reitera lo informado a TREVALI mediante Oficio N° 380-2017-OS-GSM, quien ha tenido a salvo su derecho de acceder al expediente y tuvo a su disposición y recabó copia de la documentación que solicitó.

En consecuencia, se advierte que en la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador se ha cumplido con todas las reglas del debido procedimiento, respetando en todas sus etapas el derecho de defensa y cautelando el cumplimiento de todas las garantías inherentes a este, por lo que no se ha incurrido en alguna causal nulidad y no ha existido contravención alguna a los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG.

En cuanto al descargo b), el Decreto Legislativo N° 1272 dispuso en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que las entidades poseen un plazo de sesenta (60) días para adecuar sus procedimientos especiales.

En cumplimiento de dicha disposición normativa, Osinergmin aprobó el RSFS, en tal sentido, Osinergmin ha actuado conforme a Ley en el ejercicio de su función normativa de acuerdo al literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, y el artículo 3 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, que establece que el Consejo Directivo de esta entidad está facultado a aprobar procedimientos administrativos especiales que norman los procesos vinculados, entre otras, con las funciones supervisora, fiscalizadora y sancionadora.

Se debe señalar que el RSFS desarrolla el procedimiento especial aplicable por Osinergmin el cual sí ha respetado las disposiciones del TUO de la LPAG, no disponiendo ninguna condición menos favorable para los administrados. En todo momento la Autoridad ha interpretado las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público preservando los derechos de los administrados, según lo previsto en el artículo 84° numeral 8) de la LPAG.

En efecto, respecto al artículo 15° numeral 15.3 del RSFS, este incorpora los supuestos excepcionales de incumplimientos que no son susceptibles de subsanación voluntaria, habiendo considerando para ello las características y naturaleza de las obligaciones exigidas y su condición de normas de orden público conforme a la normativa vigente, de manera que, dicho artículo ha sido incorporado para fines de predictibilidad.

En consecuencia, el RSFS no trasgrede lo dispuesto en el literal f) numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y dicho procedimiento corresponde ser aplicado en cumplimiento del Principio de Legalidad contemplado en el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la LPAG.

Conforme a lo expuesto y dado que el Principio de Irretroactividad contenido en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG alcanza únicamente a las disposiciones referidas a la tipificación de la infracción, como a la sanción y plazos de prescripción aspectos que no son materia del RSFS, resulta improcedente alegar la vulneración del referido principio y no incurrido en ninguna causal de nulidad en el presente procedimiento administrativo sancionador.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1809-2017**

Respecto al descargo c), corresponde señalar que de acuerdo con el Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima, la Autoridad se encuentra sometida al ordenamiento jurídico vigente, no pudiendo actuar arbitrariamente.

En aplicación del referido Principio, y conforme a la evaluación realizada en el descargo b), en la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones del RSFS, el cual dispone en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS como supuestos no pasibles de subsanación aquellos incumplimientos relacionados a los parámetros de aire, como es el caso de la velocidad y caudal de aire que debe cumplirse en las labores subterráneas.

En cuanto a las Resoluciones N° 004-2017-OS/TASTEM-S2 de fecha 10 de enero de 2017 y N° 016-2017-OS/TASTEM-S2 de fecha 23 de enero de 2017, las mismas fueron emitidas con anterioridad a la vigencia del RSFS.

En consecuencia, se advierte que no se ha vulnerado el Principio de Predictibilidad o Confianza Legítima, toda vez que en el presente procedimiento administrativo sancionador la actuación de la Administración se encuentra conforme a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico vigente, no habiéndose incurrido en ninguna causal de nulidad.

Con relación al descargo d), debemos señalar que de acuerdo con la carta S/N de fecha 21 de enero de 2016 (fojas 269) la empresa TSI Incorporated, fabricante del equipo termo anemómetro reconoce a HIGSEG E.I.R.L. como distribuidor autorizado, así como su capacidad técnica para el mantenimiento y servicio postventa de los productos de dicho fabricante.

En atención a este reconocimiento realizado por el fabricante del equipo de medición, debe tenerse como válido lo señalado por HIGSEG E.I.R.L. en su escrito de fecha 18 de agosto de 2016 (fojas 267 a 269), donde señala los equipos han sido manufacturados con la finalidad de que su exposición sea igual o supere las condiciones de trabajo y que las mediciones de velocidad de aire dentro del rango de 4,000 a 5,000 m.s.n.m. resultan ser correctas.

Respecto al descargo d) la empresa HIGSEG E.I.R.L. es el representante autorizado en el Perú de TSI Incorporated (fojas 269) siendo que, contrariamente a lo afirmado por TREVALI, dicho representante en su carta de fecha 18 de agosto de 2016 (fojas 268) no interpreta, ni modifica los resultados de las mediciones, dicha información consta en las acciones de medición y actas correspondientes.

La declaración del representante autorizado del fabricante se circunscribe a garantizar que el equipo anemómetro 9515 sí puede realizar mediciones hasta los 5,000 msnm, siendo que resulta improcedente desconocer la información ofrecida por dicho representante, dada su condición de proveedor, representante autorizado del fabricante, cuya actuación debe ser reconocida en tanto responde por la idoneidad del producto⁵.

A mayor abundamiento, de acuerdo al Certificado de Calibración (fojas 79) el equipo de medición Termo Anemómetro (marca: TSI, modelo: 9515, N° de serie: T95151339001)

⁵ Artículo 19° de la Ley N° 29571 que aprueba el Código de Protección y Defensa del Consumidor.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1809-2017

utilizado durante la supervisión se encontraba debidamente calibrado y en condiciones óptimas de operación para efectuar mediciones durante los días en que se llevó a cabo la visita de supervisión.

En vista de lo anterior, el equipo usado en la supervisión era el idóneo para medir la velocidad de aire en las labores de la unidad minera “Santander”, las cuales arrojaron en la visita de supervisión valores que superaban los parámetros de velocidad y caudal de aire establecidos en el RSSO. Por tanto, no resulta admisible desconocer la información presentada por el representante autorizado de TSI Incorporated a través de su escrito de fecha 18 de agosto de 2016.

4.2 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO. *En las áreas de trabajo que se detallan en el cuadro siguiente no se mantiene la velocidad mínima de aire de 20 m/min:*

Ubicación	Velocidad de aire medida (m/min.)	Déficit de velocidad de aire medida (m/min)
<i>Rampa 4230 Nivel 4440</i>	<i>18.8</i>	<i>1.2</i>
<i>Rampa 4005 Nivel 4440</i>	<i>16.5</i>	<i>3.5</i>

El literal e) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando. (...).”

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1 (fojas 37): *“En las siguientes labores, las velocidades de aire obtenidas no alcanzan la velocidad mínima de 20 m/min, (...)*

Ubicación	Velocidad de aire medida (m/min)
<i>Rampa 4230 Nivel 4440</i>	<i>18.8</i>
<i>Rampa 4005 Nivel 4440</i>	<i>16.5</i>

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar las velocidades de aire en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en las labores mineras, como se puede observar en las fotografías N° 3 y 4 (fojas 47).
- Las mediciones se realizaron con el equipo de medición Termo Anemómetro, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 79). El equipo utilizado es de marca: TSI, modelo: 9515, N° de serie: T95151339001.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 9 “Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”: ítems N° 11 y 12 (fojas 27). En este Formato se

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1809-2017**

detallaron los resultados, fechas y horas de mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular minero.

- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados de las mismas.

Ahora bien, en el presente caso se utilizó el equipo Termo Anemómetro (marca: TSI, modelo: 9515, N° de serie: T95151339001) para efectuar las mediciones de velocidad de aire, el cual de acuerdo a sus especificaciones contaba con una precisión de $\pm 5\%$ de lectura o $\pm 0,025$ m/s (la que sea más alta) (fojas 201).

De acuerdo a ello, la velocidad de aire medida en la labor Rampa 4230 Nivel 4440 se encuentra dentro del rango de 17.3 y 20.3 m/min, por lo que no existe certeza de que la velocidad de aire haya sido inferior a 20 m/min. Por tanto, corresponde el archivo de la presente imputación en el extremo referido a dicha labor.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de velocidad de aire) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de velocidad de aire no menor de 20 m/min, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento

sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), el análisis se encuentra contenido en el descargo d) del numeral 4.1 de la presente Resolución, se reitera que el equipo usado en la supervisión era el idóneo para medir la velocidad de aire en las labores de la unidad minera “Santander”, las cuales arrojaron en la visita de supervisión valores que superaban el parámetro de velocidad de aire establecido en el RSSO.

Referente al descargo b), debemos señalar que en el Manual de Operación y Servicios del Medidor de Velocidad del Aire Modelo 9515 de TSI Incorporated se indica lo siguiente: “(…), *recomendamos que devuelva su modelo 9515 a TSI para su recalibración anual. (…)*” (fojas 199), esto es, no se exige que el equipo deba ser recalibrado cada año calendario, por lo que corresponde desestimar lo afirmado por el titular minero en sus descargos.

Por otro lado, en el Certificado de Calibración (fojas 79), notificado como parte del Informe de Supervisión, se verifica que el equipo de medición Termo Anemómetro (marca: TSI, modelo: 9515, N° de serie: T95151339001) utilizado durante la supervisión se encontraba debidamente calibrado y en condiciones óptimas de operación para efectuar mediciones durante los días en que se llevó a cabo la visita de supervisión⁶.

En ese sentido, las acciones de medición realizadas durante la supervisión generan certeza y veracidad de los resultados obtenidos, los cuales constituyen sustento probatorio suficiente para determinar si durante la supervisión se ha cumplido con la obligación descrita en el literal e) del artículo 236° del RSSO.

En cuanto al descargo c), corresponde reiterar que el equipo Termo Anemómetro utilizado durante la visita de supervisión se encontraba debidamente calibrado, tal como se acredita con su respectivo certificado de calibración (fojas 79).

Asimismo, es conveniente señalar que conforme a la normativa vigente no es exigible contar con acreditación del Instituto Nacional de Calidad (Inacal)⁷ en el caso de las empresas que realizan la calibración de equipos para efectuar mediciones de velocidad de aire en interior mina, por lo que los equipos de medición utilizados deben contar con el documento de calibración vigente, tal como se ha verificado en el presente caso.

Por otro lado, la acreditación ante Inacal tiene carácter voluntario, por lo que las empresas no se encuentran obligadas a inscribirse; siendo que ninguna se encuentra acreditada como organismo de evaluación de conformidad para calibración de instrumentos de medición para efectuar mediciones de velocidad de aire en interior mina, tal como lo señala el Oficio N° 2485-2016-INACAL/DA (fojas 270 a 274). Lo informado se puede verificar también en el portal electrónico de Inacal (Organismos Acreditados)⁸.

⁶ Las mediciones en campo se realizaron dentro del periodo de vigencia del certificado de calibración que fue emitido el 23 de septiembre de 2013.

⁷ Antes Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi).

Asimismo, es pertinente agregar que el numeral 26.5 del artículo 26° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD⁹ (vigente al momento de la visita de supervisión), faculta a las empresas supervisoras a la toma de muestras, realización de pruebas, entre otras, para lo cual deberá disponer de los equipos y demás instrumentos necesarios para el cumplimiento eficiente de los servicios de supervisión y fiscalización contratados; así como cumplir con las acciones de medición conforme ha sido indicado.

Sobre el descargo d), en principio debemos señalar que la fotografía N° 3 (fojas 47) está referida a la medición de velocidad de aire efectuada en la Rampa 4230 Nivel 4400, cuyo resultado es materia de archivo en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre ella.

Ahora bien, debemos indicar que la fotografía N° 4 (fojas 47) sirve para evidenciar la presencia del supervisor al momento de efectuar la medición de velocidad de aire en la Rampa 4005 Nivel 4440, cuyo resultado fue consignado en el Acta de Supervisión (fojas 37) y el Formato N° 9 (fojas 27) que forman parte del Informe de Supervisión, los cuales constituyen el sustento probatorio que acredita fehacientemente el resultado de la velocidad de aire medido en dicha labor.

Cabe precisar que en el Formato N° 9 se dejó consignado que la medición fue realizada con el equipo Termo Anemómetro (marca: TSI, modelo: 9515, N° de serie: T95151339001), el cual fue suscrito por los supervisores y representantes del titular minero.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al numeral 13.2 del artículo 13° del RSFS¹⁰, el contenido de las Actas de Supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario. Por tanto, el Acta de Supervisión en donde se consignó el hecho constatado por la empresa supervisora goza de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin. En ese sentido, lo allí descrito confirma que durante la visita de supervisión se verificó que la velocidad de aire en la Rampa 4005 Nivel 4440 se encontraba por debajo de lo exigido en la normativa.

Acerca del descargo e), tal como ha sido indicado en el desarrollo del análisis de la presente imputación, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa; sin embargo, las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, serán consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, en la Rampa 4005 Nivel 4440, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de

⁸ <http://www.inacal.gob.pe/acreditacion/categoria/acreditados>.

⁹ Actualmente previsto en el numeral 27.4 del artículo 27° de la Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 037-2016-OS/CD.

¹⁰ Anteriormente previsto en el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

Infracciones con una multa de una con catorce centésimas (1.14) Unidades Impositivas Tributarias, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 528-2017¹¹.

- 4.3 **Infracción al literal e) del artículo 236° y al literal b) del artículo 246° del RSSO.** *El polvorín auxiliar de explosivos, ANFO y accesorios del Nivel 4580 no se encuentra bien ventilado, al haberse verificado una velocidad de aire de 17.3 m/min, incumpliendo la velocidad mínima de aire.*

El literal e) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando. (...).”

Por su parte, el literal b) del artículo 246° del RSSO establece lo siguiente:

“Para los polvorines principales y auxiliares subterráneos y para los polvorines superficiales, se deberá cumplir lo siguiente: (...)

b) Condición: estar instalados en lugares secos y bien ventilados de manera que la temperatura y humedad se mantenga dentro de los límites adecuados para la buena conservación de los explosivos, accesorios y agentes de voladura almacenados”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1 (fojas 37): *“En las siguientes labores, las velocidades de aire obtenidas no alcanzan la velocidad mínima de 20 m/min, (...)*

Ubicación	Velocidad de aire (m/min)
<i>Polvorín auxiliar de explosivos, ANFO y accesorios Nv. 4580</i>	<i>17.3</i>

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar la velocidad de aire en el polvorín materia del hecho imputado:

- La medición se realizó en el polvorín materia de imputación, como se puede observar en la fotografía N° 5 (fojas 48).
- La medición se realizó con el equipo de medición Termo Anemómetro, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 79). El equipo utilizado es de marca: TSI, modelo: 9515, N° de serie: T95151339001.
- La medición se realizó en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 9 *“Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”*: ítem N° 13 (fojas 27). En este Formato se detalló el resultado, fecha y hora de medición, el cual fue entregado a los representantes del titular minero.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre el polvorín donde se efectuó la medición, así como el resultado de la misma.

¹¹ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso la medición supone una muestra única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de velocidad de aire) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de velocidad de aire no menor de 20 m/min, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), el análisis se encuentra contenido en el descargo d) del numeral 4.1 de la presente Resolución, se reitera que el equipo usado en la supervisión era el idóneo para medir la velocidad de aire en las labores de la unidad minera “Santander”, las cuales arrojaron en la visita de supervisión valores que superaban el parámetro de velocidad de aire establecido en el RSSO.

Referente al descargo b), en el Manual de Operación y Servicios del Medidor de Velocidad del Aire Modelo 9515 de TSI Incorporated se indica lo siguiente: “(...), *recomendamos que*

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1809-2017**

devuelva su modelo 9515 a TSI para su recalibración anual. (...)" (fojas 199), esto es, no se exige que el equipo deba ser recalibrado cada año calendario, por lo que corresponde desestimar lo afirmado por el titular minero en sus descargos.

Por otro lado, en el Certificado de Calibración (fojas 79), notificado como parte del Informe de Supervisión, se verifica que el equipo de medición Termo Anemómetro (marca: TSI, modelo: 9515, N° de serie: T95151339001) utilizado durante la supervisión se encontraba debidamente calibrado y en condiciones óptimas de operación para efectuar mediciones durante los días en que se llevó a cabo la visita de supervisión¹².

En ese sentido, las acciones de medición realizadas durante la supervisión generan certeza y veracidad de los resultados obtenidos, los cuales constituyen sustento probatorio suficiente para determinar si durante la supervisión se ha cumplido con la obligación descrita en el literal e) del artículo 236° y al literal b) del artículo 246° del RSSO.

En cuanto al descargo c), corresponde reiterar que el equipo Termo Anemómetro utilizado durante la visita de supervisión se encontraba debidamente calibrado, tal como se acredita con su respectivo certificado de calibración.

Asimismo, es conveniente señalar que conforme a la normativa vigente no es exigible contar con acreditación del Inacal en el caso de las empresas que realizan la calibración de equipos para efectuar mediciones de velocidad de aire en interior mina, por lo que los equipos de medición utilizados deben contar con el documento de calibración vigente, tal como se ha verificado en el presente caso.

Por otro lado, la acreditación ante Inacal tiene carácter voluntario, por lo que las empresas no se encuentran obligadas a inscribirse; siendo que ninguna se encuentra acreditada como organismo de evaluación de conformidad para calibración de instrumentos de medición para efectuar mediciones de velocidad de aire en interior mina, tal como lo señala el Oficio N° 2485-2016-INACAL/DA. Lo informado se puede verificar también en el portal electrónico de Inacal (Organismos Acreditados).

Asimismo, es pertinente agregar que el numeral 26.5 del artículo 26° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD (vigente al momento de la visita de supervisión), faculta a las empresas supervisoras a la toma de muestras, realización de pruebas, entre otras, para lo cual deberá disponer de los equipos y demás instrumentos necesarios para el cumplimiento eficiente de los servicios de supervisión y fiscalización contratados; así como cumplir con las acciones de medición conforme ha sido indicado.

Sobre el descargo d), debemos indicar que la fotografía N° 5 (fojas 48) sirve para evidenciar la presencia del supervisor al momento de efectuar la medición de velocidad de aire en el polvorín auxiliar de explosivos, ANFO y accesorios del Nivel 4580, cuyo resultado fue consignado en el Acta de Supervisión (fojas 37) y el Formato N° 9 (fojas 27) que forman parte

¹² Las mediciones en campo se realizaron dentro del periodo de vigencia del certificado de calibración que fue emitido el 23 de septiembre de 2013.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1809-2017

del Informe de Supervisión, los cuales constituyen el sustento probatorio que acredita fehacientemente el resultado de la velocidad de aire medido en dicha labor.

Cabe precisar que en el Formato N° 9 se dejó consignado que la medición fue realizada con el equipo Termo Anemómetro (marca: TSI, modelo: 9515, N° de serie: T95151339001), el cual fue suscrito por los supervisores y representantes del titular minero.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al numeral 13.2 del artículo 13° del RSFS, el contenido de las Actas de Supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario. Por tanto, el Acta de Supervisión en donde se consignó el hecho constatado por la empresa supervisora goza de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin. En ese sentido, lo allí descrito confirma que durante la visita de supervisión se verificó que la velocidad de aire en el polvorín auxiliar de explosivos, ANFO y accesorios del Nivel 4580 no se encontraba acorde a lo exigido en la normativa.

Acerca del descargo e), cabe indicar que si bien en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión se dejó constancia de los resultados de las mediciones de velocidad de aire en un solo hecho constatado, ello no significa que dichos resultados constituyan un solo hecho que genera una única infracción.

Al respecto, corresponde reiterar que la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato, por lo que cada medición que se realiza y tiene como resultado un valor que no se encuentra acorde a la normativa genera un ilícito administrativo.

Ahora bien, resulta necesario precisar que de acuerdo a las obligaciones dispuestas en el literal e) del artículo 236° y el literal b) del artículo 246° del RSSO, en los polvorines se debe contar con una velocidad mínima de 20 m/min que permita una buena ventilación de manera constante, a fin que se tenga condiciones de operación seguras.

En el presente caso, durante la visita de supervisión se constató que el polvorín auxiliar de explosivos, ANFO y accesorios del Nivel 4580 no se encontraba bien ventilado al haberse detectado una velocidad de aire de 17.3 m/min, esto es, una misma conducta que califica como dos infracciones a las bases legales antes mencionadas, razón por la que mediante el Oficio N° 1411-2014 (fojas 162 y 163) se imputó el incumplimiento a dichas obligaciones.

En ese orden de ideas, no se ha vulnerado el Principio de Non Bis In Ídem, en tanto que la conducta imputada se generó a partir de una medición cuyo resultado inmediato genera un ilícito administrativo.

En lo que respecta al descargo f), tal como ha sido indicado en el desarrollo del análisis de la presente imputación, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa; sin embargo, las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, serán consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Por último, si bien se han incumplido ambas infracciones imputadas, las mismas se derivan de una misma conducta ilícita, por no contar con ventilación adecuada en el polvorín; por lo que de conformidad con el Principio de Concurso de Infracciones, previsto en el numeral 6 del artículo 246° del TUO de la LPAG, para el presente caso sólo corresponde aplicar una sanción que es la establecida en el numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones con una multa de una con treinta y ocho centésimas (1.38) Unidades Impositivas Tributarias, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 528-2017.

4.4 Infracción al literal h) del artículo 246° del RSSO. *El polvorín auxiliar de explosivos, ANFO y accesorios ubicado en el nivel 4580 no cuenta con una vía libre para el escape de gases a superficie.*

El literal h) del artículo 246° del RSSO establece lo siguiente:

“Para los polvorines principales y auxiliares subterráneos y para los polvorines superficiales, se deberá cumplir lo siguiente: (...)

h) Vías de escape: contar con una vía libre, como mínimo, para el escape de los gases a la superficie”.

En el numeral 2 del Rubro “Observaciones adicionales” del Formato N° 7 se indicó lo siguiente: *“El titular no acreditó la existencia de una vía libre para el escape de gases a superficie del polvorín auxiliar de explosivos, ANFO y accesorios, ubicado en el Nv 4580, (...)”* (fojas 14). El polvorín operativo se visualiza en la fotografía N° 38 (fojas 64).

La condición antes descrita se evidencia en el Plano de Evacuación de Gases del Polvorín Auxiliar – marzo 2014 (fojas 115) entregado por TREVALI durante la visita de supervisión.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso la subsanación del “defecto” es la implementación de una vía libre para el escape de los gases a la superficie para el polvorín auxiliar de explosivos, ANFO y accesorios ubicado en el Nivel 4580. Asimismo, la subsanación voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse realizado y acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, si bien en el presente caso no se configura ninguno de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS que no son pasibles de subsanación, no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en

tanto TREVALI no ha acreditado la subsanación del defecto detectado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Por otro lado, cabe agregar que la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.2 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de descargos

Respecto a los descargos, debemos señalar que de acuerdo al numeral 18.1 del artículo 18° del RPAS¹³, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador se podrá desarrollar una instrucción preliminar con la finalidad de realizar las actuaciones previas de investigación, indagación o inspección, a efectos de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio del referido procedimiento.

De acuerdo a ello, dentro de las acciones de supervisión, se puede determinar en base a información veraz si el titular minero cumple con la normativa vigente, por lo que la investigación realizada en base a la documentación recopilada durante la supervisión puede servir de sustento para identificar incumplimientos a la normativa.

De este modo, en el presente caso se determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en virtud del análisis del Plano de Evacuación de Gases del Polvorín Auxiliar – marzo 2014 (fojas 115) entregado por TREVALI durante la visita de supervisión, la fotografía N° 38 (fojas 64) y la observación de la empresa supervisora consignada en su respectivo informe (fojas 14), documentos que forman parte del Informe de Supervisión que fue trasladado mediante el Oficio N° 1411-2014 (fojas 162).

Al respecto, cabe precisar que con la fotografía N° 38 se acredita la operación del polvorín auxiliar de explosivos, ANFO y accesorios ubicado en el Nivel 4580, en tanto que en dicha fotografía se visualiza la presencia de cajas de accesorios de voladura. Asimismo, con el Plano de Evacuación de Gases del Polvorín Auxiliar – marzo 2014 se acredita la falta de vía libre para el escape de los gases a la superficie para el polvorín, dado que en dicho plano se evidencia que los gases que emanarían del polvorín serían conducidos hacia zonas que abastecen de aire limpio y fresco a labores operativas de niveles inferiores.

En este punto, es pertinente agregar que la vía libre para el escape de los gases a la superficie exigida por el literal h) del artículo 246° del RSSO responde a una vía por la que escapen los gases de manera directa a superficie.

En tal sentido, los medios probatorios que forman parte del Informe de Supervisión acreditan fehacientemente la comisión de la presente infracción, por lo que no se ha vulnerado el Principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

¹³ Disposición vigente al momento del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1809-2017

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable de acuerdo con el numeral 3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones con una multa de una con veintinueve centésimas (1.29) Unidades Impositivas Tributarias, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 528-2017.

4.5 Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO. *No se mantiene una circulación de aire en cantidad y calidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y equipos con motores de combustión interna según se detalla:*

Ubicación	Equipo	Velocidad medida (m/min)	Caudal medido (m³/min)	Caudal requerido (m³/min)	Déficit de aire (m³/min)
Nv. 4650 Bocamina Magistral Norte	• Rock Bolt • Mixer • Volquetes • Camioneta • Scooptramp R1600G 6yd³ • Jumbo 1 Brazo • Simba S7D • Scaler	92.8	1763.2	7091.4	2672.5
Nv. 4580 Bocamina Magistral Centro		45.6	1039.7		
Nv. 4530 Bocamina Magistral Sur		80.8	1616.0		

El literal b) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna, (...).”

En el numeral 1 del Rubro “Observaciones adicionales” del Formato N° 7 se indicó lo siguiente: *“De la medición realizada por la supervisión, se constató que el ingreso de aire fresco es de 4418.9 m³/min y el requerimiento de aire de acuerdo al número de trabajadores y la cantidad de HP producidos por los equipos diésel es de 7091.4 m³/min, por lo cual la cobertura obtenida es de 62.31%. Dicha cobertura no satisface las necesidades de aire en cantidad y calidad suficiente de acuerdo al número de trabajadores y con el total de Hp de los equipos con motores de combustión interna, (...).”* (fojas 13).

Asimismo, en el Formato N° 12 (fojas 30 y 31) se encuentra descrito el cálculo de cantidad de aire (cobertura) realizado por la supervisión, el cual considera el número de trabajadores y el total de HP de equipos con motores de combustión interna, cuyo resultado fue el siguiente:

Caudal requerido (m³/min)	Caudal ingreso de aire medido (m³/min)	Déficit de aire (m³/min)	Cobertura (%)
7091.4	4418.9	2672.5	62.31

Ahora bien, para la determinación de la cantidad de aire (cobertura) se realizaron las siguientes acciones:

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1809-2017

- Las mediciones se realizaron en las labores subterráneas, como se puede observar en las fotografías N° 8 a 13 (fojas 49 a 52).
- Las mediciones se realizaron con el equipo de medición Termo Anemómetro, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 79). El equipo utilizado es de marca: TSI, modelo: 9515, N° de serie: T95151339001.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 9 “*Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad*”: ítems N° 1, 2 y 3 (fojas 26). En este Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular minero.
- Las secciones y áreas de las labores se consignaron en el Formato N° 12 (fojas 30).
- El cálculo de cantidad de aire (cobertura) se ha realizado sobre la base de la información obtenida durante la supervisión.
- La velocidad de aire de la sección se multiplica por el área de la misma, dando como resultado el aire circulante expresado en m³/min. Luego se establece el requerimiento de aire considerando el número de equipos que laboran en la sección y el número de trabajadores.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el cálculo de cantidad de aire (cobertura) supone una condición única cuyo resultado es inmediato, por lo que un nuevo cálculo, posterior al efectuado por la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetros de cantidad de aire) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de cantidad de aire (cobertura) de acuerdo con el número de trabajadores y el total de HP de equipos con motores de combustión interna, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), nos remitimos al análisis del descargo d) del numeral 4.1 de la presente Resolución, donde concluimos que el equipo usado en la supervisión era el idóneo para medir la velocidad de aire en las labores de la unidad minera “Santander”, las cuales arrojaron en la visita de supervisión valores que superaban el parámetro caudal de aire exigido por el RSSO.

Referente al descargo b), debemos indicar que conforme al RSSO no está prevista la inclusión de un factor de utilización o simultaneidad para realizar el cálculo de la cantidad de aire (cobertura), según lo dispuesto en el literal b) del artículo 236° del RSSO, la cantidad de la circulación de aire necesaria se calcula de acuerdo con el requerimiento de aire conforme al número de personas y al número de equipos con motores de combustión interna, por lo que el cálculo realizado por la supervisión fue ejecutado acorde a la normativa vigente.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones con una multa de cincuenta y seis con ochenta y nueve centésimas (56.89) Unidades Impositivas Tributarias, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 528-2017.

4.6 Infracción al literal c) del artículo 322° del RSSO. *El titular minero no cuenta con un plano isométrico de ventilación de la unidad minera “Santander”.*

El literal c) del artículo 322° del RSSO establece lo siguiente:

“En toda mina subterránea deberá mantenerse al día un juego de planos en coordenadas UTM que comprenda: (...)

c) Planos isométricos de ventilación de las labores subterráneas en los que se indicará las corrientes de ventilación, la situación de los ventiladores, puertas, reguladores, cortinas, mamparas, ductos y todas las demás instalaciones que influyen la distribución del aire en el interior de la mina. Asimismo, se indicará las zonas mal ventiladas o de producción de gases señalándose en este caso el tipo de éstos”.

En el numeral 3 del Rubro “Observaciones adicionales” del Formato N° 7 se indicó lo siguiente: *“El titular presentó el Plano “Planeamiento Mina – Sistema de Ventilación Marzo 2014” como plano isométrico; sin embargo, dicho plano no es isométrico ya que no es una*

proyección tridimensional, (...)” (fojas 14). Ello se puede observar en el Plano del Sistema de Ventilación – marzo 2014 (fojas 85).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 528-2017, notificado el día 27 de junio de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- Con fecha 28 de julio de 2016 se publicó el nuevo Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.
- De acuerdo a lo establecido en los artículos 252° y 341° de este Reglamento, el titular minero debe contar con planos de ventilación de la mina, habiéndose eliminado la exigencia de que dichos planos sean isométricos.
- Al haberse eliminado la obligación de tener planos isométricos de ventilación, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador en aplicación del Principio de Irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG.

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 528-2017 se archiva el procedimiento sancionador respecto a la presente imputación.

4.7 Uso de la palabra

Se advierte que en el presente caso el titular minero interpuso sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante escrito de fecha 14 de noviembre de 2014 (fojas 176 a 219) en cuya oportunidad solicitó el uso de la palabra. En mérito a dicha solicitud, mediante Oficio N° 575-2016-OS-GSM de fecha 7 de diciembre de 2016 se convocó a TREVALI a la audiencia de informe oral programada para el día 19 de diciembre de 2016 a las 16:00 horas (fojas 220).

Conforme al Acta de Informe Oral de fecha 19 de diciembre de 2016 (fojas 223), se advierte que los representantes de TREVALI asistieron a la audiencia. En dicha diligencia amplió los descargos efectuados al inicio del procedimiento administrativo sancionador, los cuales han sido debidamente evaluados en el presente procedimiento. Asimismo, mediante escrito de fecha 6 de febrero de 2017 (fojas 243 a 266) presentó descargos adicionales al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Posteriormente, mediante escrito de fecha 6 de julio de 2017, el titular minero presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 528-2017 (fojas 326 a 356), en cuya oportunidad solicitó nuevamente el uso de la palabra (fojas 337).

Sobre el particular, cabe señalar que de conformidad con el artículo 33° del RSFS, el agente supervisado puede solicitar el uso de la palabra al órgano sancionador, el cual, de ser el caso, deberá motivar debidamente la denegatoria a fin de no vulnerar el derecho al debido procedimiento.

Al respecto, mediante los escritos y audiencia antes mencionados TREVALÍ ejerció su derecho de defensa, presentando argumentos y medios probatorios que han sido evaluados en el presente procedimiento administrativo sancionador, cumpliendo así con el principio del Debido Procedimiento.

Por tanto, al contar con los elementos probatorios necesarios para resolver el fondo del procedimiento administrativo sancionador, corresponde denegar la solicitud de uso de palabra presentada por el titular minero.

5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG¹⁴, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, TREVALI ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, TREVALI no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

¹⁴ Disposición Complementaria Única.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1809-2017

En el presente caso, mediante escrito de fecha 21 de mayo de 2014, TREVALI presentó un informe de fecha 19 de mayo de 2014 a través del cual informó las acciones correctivas que ha realizado a fin de mejorar la velocidad de aire en la Rampa 4005 del Nivel 4440 (fojas 152 a 155).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un factor atenuante el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

TREVALI no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Costo postergado¹⁵	Monto
Costo de materiales, mano de obra y especialista (S/ marzo 2014) ¹⁶	17,518.78
Tipo de Cambio, marzo 2014	2.807
Fecha de detección	17/03/2014
Fecha que se realizó la acción correctiva	19/05/2014
Periodo de capitalización en días	63
Tasa COK diaria ¹⁷	0.04%
Costo capitalizado (US\$ mayo 2014)	6,382.11
Beneficio económico por costo postergado (US\$ mayo 2014)	141.22
TC mayo 2014	2.788
IPC mayo 2014	115.34
IPC abril 2017	127.74
Beneficio económico por costo postergado (S/ abril 2017)	436.01

Fuente: Salary Pack (PWC), SLJN Perú S.A.C., Manual CAPECO (diciembre 2013), Expediente 201100043742, JRC
Contratistas Generales S.A.C, SODIMAC.

Cálculo de la multa¹⁸

¹⁵ Se aplica la metodología del costo postergado al haber realizado acciones correctivas relacionadas con el hecho imputado en la Rampa 4005 Nivel 4440 las cuales garantizan una velocidad de aire constante, segura, limpia y fresca. No se aplica el cálculo de ganancia ilícita debido a que la labor infraccionada no es de extracción de mineral.

¹⁶ Incluye costo de reubicación de ventilador de 30 mil CFM, la labor de un técnico de servicios auxiliares y su ayudante, un técnico eléctrico y su ayudante, un técnico perforista y su ayudante y la participación de especialistas encargados (Jefe de Guardia Mina, Ingeniero de Ventilación).

¹⁷ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:
<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

¹⁸ La multa es igual al beneficio ilícito (^B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (^P) multiplicada por el criterio de gradualidad (^A).

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado (S/ abril 2017)	436.01
Escudo Fiscal (30%)	130.80
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹⁹	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ abril 2017)	4,839.47
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	4,839.47
Factores Agravantes y Atenuantes	0.950
Multa (S/)	4,597.49
Multa (UIT)²⁰	1.14

5.2 Infracción al literal e) del artículo 236° y al literal b) del artículo 246° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 de la presente Resolución, TREVALI ha cometido infracciones al RSSO que se derivan de una misma conducta ilícita, por lo que se considerará la sanción prevista conforme al literal e) del artículo 236° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, TREVALI no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 21 de mayo de 2014, TREVALI presentó un informe de fecha 19 de mayo de 2014 a través del cual informó las acciones correctivas que ha realizado a fin de mejorar la velocidad de aire en el polvorín auxiliar de explosivos, ANFO y accesorios del Nivel 4580 (fojas 155 a 157).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad

¹⁹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

²⁰ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1809-2017

Constituye un factor atenuante el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

TREVALI no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Costo postergado²¹	Monto
Costo de materiales, mano de obra y especialista (S/ marzo 2014) ²²	76,282.90
Tipo de Cambio, marzo 2014	2.807
Fecha de detección de la infracción	17/03/2014
Fecha que se realizó la acción correctiva	19/05/2014
Periodo de capitalización en días	63
Tasa COK diaria	0.04%
Costo capitalizado (US\$ mayo 2014)	27,789.97
Beneficio económico por costo postergado (US\$ mayo 2014)	614.93
TC mayo 2014	2.788
IPC mayo 2014	115.34
IPC abril 2017	127.74
Beneficio económico por costo postergado (S/ abril 2017)	1,898.55

Fuente: Salary Pack (PWC), SLJN Perú S.A.C., Manual CAPECO (diciembre 2013), Exp. 201100043742, JRC Contratistas Generales S.A.C, SODIMAC.

Cálculo de la multa

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado (S/ abril 2017)	1,898.55
Escudo Fiscal (30%)	569.56
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ abril 2017)	5,863.24
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	5,863.24
Factores Agravantes y Atenuantes	0.950
Multa (S/)	5,570.08
Multa (UIT)	1.38

5.3 Infracción al literal h) del artículo 246° del RSSO

²¹ Se aplica la metodología del costo postergado al haber realizado medidas correctivas relacionadas con el hecho imputado, en el polvorín auxiliar de explosivos, ANFO y accesorios del Nivel 4580 las cuales garantizan una velocidad de aire constante, segura, limpia y fresca. No se aplica el cálculo de ganancia ilícita debido a que la labor infraccionada no es de extracción de mineral.

²² Incluye costo de un ventilador de 10,000 CFM y 15 metros de mangas de 24" ø, la labor de un técnico de servicios auxiliares y su ayudante, un técnico eléctrico y su ayudante, un técnico perforista y su ayudante, y la participación de especialistas encargados (Jefe de Guardia Mina, Ingeniero de Ventilación).

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1809-2017**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.4 de la presente Resolución, TREVALI ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, TREVALI no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, durante la visita de supervisión realizada del 3 al 6 de septiembre de 2015 a la unidad minera "Santander", se verificó que el polvorín auxiliar de explosivos, ANFO y accesorios ubicado en el Nv. 4580 contaba con una vía libre para el escape de los gases a la superficie (fojas 214 a 217, 264).

En consecuencia, considerando que el titular minero ha subsanado el hecho constitutivo de infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar un factor atenuante de (-10%).

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un factor atenuante el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

TREVALI no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Costo postergado²³	Monto
Costo de materiales, mano de obra y especialista (S/ marzo 2014) ²⁴	33,489.69
Tipo de Cambio, marzo 2014	2.807
Fecha de detección	20/03/2014
Fecha que se realizó la medida correctiva	06/09/2015

²³ Se aplica la metodología del costo postergado al haber realizado medidas correctivas relacionadas con el hecho imputado, en el polvorín auxiliar de explosivos, ANFO y accesorios del nivel 4580 con las que se dispuso una vía libre para el escape de los gases a la superficie.

²⁴ Para fines de cálculo se considera el costo de ejecución de chimenea convencional (20m) y reubicación del ventilador de 60 mil CFM, la labor de un técnico de servicios auxiliares y su ayudante, un técnico eléctrico y su ayudante, un técnico perforista y su ayudante, y la participación de especialistas encargados (Jefe de Guardia Mina, Ingeniero de Ventilación).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1809-2017

Periodo de capitalización en días	122
Tasa COK diaria	0.04%
Costo capitalizado (US\$ setiembre 2015)	12,458.71
Beneficio económico por costo postergado (US\$ setiembre 2015)	528.33
TC setiembre 2015	3.221
IPC setiembre 2015	120.65
IPC abril 2017	127.74
Beneficio económico por costo postergado (S/ abril 2017)	1,801.52

Fuente: Salary Pack (PWC), SLJN Perú S.A.C., Manual CAPECO (diciembre 2013), Expediente 201400032096, JRC Contratistas Generales S.A.C.

Cálculo de la multa

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado (S/ abril 2017)	1,801.52
Escudo Fiscal (30%)	540.46
Costo servicios no vinculados a supervisión	4534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ abril 2017)	5,795.33
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	5,795.33
Factores Agravantes y Atenuantes	0.900
Multa (S/)	5,215.79
Multa (UIT)	1.29

5.4 Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.5 de la presente Resolución, TREVALI ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, TREVALI no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, TREVALI no ha informado la realización de acciones correctivas respecto al hecho imputado, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1809-2017

Constituye un factor atenuante el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

TREVALI no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Costo evitado²⁵	Monto
Costo de materiales, mano de obra y especialista (S/ marzo 2014) ²⁶	180,768.62
Tipo de Cambio, marzo 2014	2.807
Periodo de capitalización en meses	37
Tasa COK mensual	1.07%
Costo capitalizado (US\$ abril 2017)	95,518.43
Tipo de Cambio abril 2017	3.249
Beneficio económico por costo evitado (S/ abril 2017)	310,318.14
Escudo Fiscal (30%)	93,095.44
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ abril 2017)	217,222.70

Fuente: Salary Pack (PWC), JJ Mining, Manual CAPECO (diciembre 2013), JRC Contratistas Generales S.A.C.

Ganancia ilícita²⁷		
Periodo	Monto (S/ 2014)	Monto (S/ abril 2017)
2014 ²⁸	19,876,545.00	1,688,144.92
mar-14	22,149,210.47	1,881,165.82
% unidad minera, % valor agregado, % déficit ²⁹		8,658.95
Ganancia ilícita asociada a la infracción		8,658.95

Cálculo de la multa³⁰.

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo evitado (S/ abril 2017)	217,222.70
Ganancia ilícita	8,658.95
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ abril 2017)	230,415.91
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	230,415.91
Factores Agravantes y Atenuantes	1

²⁵ Se aplica la metodología del costo evitado por no al haber realizado acciones correctivas relacionadas con el hecho imputado, las cuales garanticen una cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) conforme a lo dispuesto en el RSSO.

²⁶ Para fines de cálculo se considera el costo de un ventilador de 95 mil CFM, la labor de un técnico eléctrico y su ayudante, de un técnico perforista y su ayudante y la participación de especialistas encargados (Ingeniero de Ventilación, Superintendente de Mina).

²⁷ Para el cálculo de la ganancia ilícita se considera las utilidades obtenidas en un día de labores en la unidad minera "Santander".

²⁸ Tomado de Perú Top Publications S.A.C.

²⁹ El titular cuenta con una sola unidad minera en operación. El valor agregado asociado a interior mina es de 37.87% (ver numeral 5.5). El ratio de cobertura de aire encontrado en supervisión es de 62.32%, por tanto el ratio de déficit aplicado es 37.68%.

³⁰ La multa es igual al beneficio ilícito (*B*) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (*P*) multiplicada por el criterio de gradualidad (*A*).

Multa (S/)	230,415.91
Multa (UIT)	56.89

5.5 Valor agregado de los procesos metalúrgicos para concentrados

A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto de los procesos de concentración, fundición y refinación, se considera la siguiente fórmula general aplicable al sector minero:

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref.} + VA_{Ref.} \quad (1)$$

Con lo cual se tiene:

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref.} \quad (2)^{31}$$

Donde,

VB_{Total} : Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles

VA_{Total} : Valor Agregado Total

C_{Mina} : Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño de Estamin.

VA_{Mina} : Valor Agregado de la etapa de mina.

$C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$: Costo de la etapa de Concentración³².

$VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$: Valor Agregado de la etapa de Concentración³³.

C_{Fund} : Costo del proceso de Fundición.

VA_{Fund} : Valor Agregado de la etapa de fundición

$C_{Ref.}$: Costo de Refinación.

$VA_{Ref.}$: Valor Agregado de la etapa de refinación.

Asimismo, sobre la base de la tabulación de información del ESTAMIN³⁴, se obtienen los indicadores de desempeño (costo de mina y costo de planta), reportes de producción (TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales como concentrado de cobre, plomo, plata y zinc; oro doré; cobre blíster; cobre, oro, plata, selenio refinado y subproductos), así como las respectivas valorizaciones anuales de los productos obtenidos. Adicionalmente se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.

³¹ La participación del valor agregado de cada etapa se despeja de tres estimaciones, en las que se considera plantas de beneficio con diferentes procesos de tratamiento:

Concentradora: $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$

Concentradora y fundición: $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund}$

Fundición y Refinación: $C_{Planta} = C_{Fund} + C_{Ref.}$

³² En el presente expediente se consideran los procesos de concentración por Flotación, y/o Gravimetría, Cianuración y recuperación con Carbón Activado o Merrill Crowe.

³³ Ídem.

³⁴ Desde enero del 2007 hasta diciembre del 2015, correspondiente a una muestra de cinco unidades mineras (UM) cuya planta de beneficio son concentradoras, seis UM cuya planta de beneficio presenta procesos hasta fundición, y una empresa cuyas plantas de fundición y refinación se analizan de forma conjunta.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1809-2017**

Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como input del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del sector minero³⁵. Por lo cual el Valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y valorización del stock de productos vendibles (VBTot) y costos intermedios (Costo de mina ajustado y costo de planta)

Las unidades mineras que obtienen diferentes concentrados³⁶, presentan en promedio el **62.13%**³⁷ de valor agregado para el sector minero por la fase metalúrgica (Proceso de concentración). De lo cual se despeja que el valor agregado de la etapa de mina es de **37.87%**.

En relación al presente expediente, se aplicará para el cálculo del beneficio ilícito, el factor de **37.87%** por corresponder a actividades en interior mina.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a TREVALI PERÚ S.A.C. con una multa ascendente a una con catorce centésimas (1.14) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM en la Rampa 4005 Nivel 4440; y **ARCHIVAR** el procedimiento sancionador en relación a la velocidad de aire verificada en la Rampa 4230 Nivel 4440.

Código de Pago de Infracción: 140003057401

Artículo 2°.- SANCIONAR a TREVALI PERÚ S.A.C. con una multa ascendente a una con treinta y ocho centésimas (1.38) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal e) del artículo 236° y literal b) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140003057402

³⁵ Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70% respectivamente.

³⁶ Concentrados de cobre, plomo, plata y zinc

³⁷ De una muestra de seis Unidades mineras como Carolina, Atacocha, Santander, Animon y Colquijirca 1 y 2, se obtiene:
 $VA' \text{ Flot. y/o GCMC} = 62.13\%$. $VA' \text{ mina} = 1 - 62.13\% = 37.87\%$.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1809-2017**

Artículo 3°.- SANCIONAR a **TREVALI PERÚ S.A.C.** con una multa ascendente a una con veintinueve centésimas (1.29) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal h) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140003057403

Artículo 4°.- SANCIONAR a **TREVALI PERÚ S.A.C.** con una multa ascendente a cincuenta y seis con ochenta y nueve centésimas (56.89) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal b) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140003057404

Artículo 5°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **TREVALI PERÚ S.A.C.** por la infracción al literal c) del artículo 322° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 6°.- Informar que la multa se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y no se impugne administrativamente la resolución que impuso la multa, de acuerdo con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 7°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 8°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 26/10/2017
10:54:49

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera